

antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Mandar arrestar á los que le falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XVIII. Suspender con causa justificada á los ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al congreso ó á la diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Todas las que le concedan la constitucion y las leyes.

Art. 44. [87] En ningun caso podrá el gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubiere pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del congreso ni las de la diputacion permanente.

V. Decretar la prision de un individuo.

VI. Expedir decretos, órdenes, reglamentos, ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

Art. 45. No podrá el gobernador, sin autorizacion de ley expresa, ocupar la propiedad par-

ticular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella.

Seccion tercera.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 46. [90] El secretario concurrirá á las sesiones del congreso:

I. Con el gobernador, al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, sea ordinaria ó extraordinaria.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 43.

III. Siempre que el gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 19 á manifestar si el gobierno tiene ó nó que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 18.

V. Siempre que el congreso lo llame para los efectos de las fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquiera asunto.

TITULO SESTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 47. [95] El tribunal superior de justicia

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

M. Palentine Jimenez

se dividirá en tres salas, y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá tambien un ministro suplente para cubrir las faltas de los propietarios.

Habrà ademas tres ministros supernumerarios que sustituyan á los propietarios en sus faltas temporales.

El periodo de los supernumerarios será de un semestre.

Serán nombrados por el congreso el dia 1.º de Octubre y el dia 1.º de Abril de cada año.

Dejarán de ser magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre respectivamente, y aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán del sueldo del propietario, sin perjuicio de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan, no pudiendo ejercer como postulante cuando ejerzan como magistrados.

Art. 48. [97] Para ser electo individuo del superior tribunal de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta años y ciudadano de la república mexicana en ejercicio de sus derechos.

Art. 49. [99] Habrá dos jueces de 1.ª instancia en la capital del Estado, el primero para lo criminal y el segundo para lo civil, uno en la cabecera del distrito de Toluca y otro en la del de San Juan del Rio. Una ley determinará sus respectivas jurisdicciones.

Art. 50. [100] Los jueces de 1.ª instancia serán propuestos en terna por los ayuntamientos

de las municipalidades de la residencia de los juzgados, al congreso, quien eligirá de la terna ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la constitucion prescribe para ser juez de 1.ª instancia.

Art. 51. [101] Para ser juez de 1.ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido su profesion dos años por lo menos.

Art. 52. [102] Las faltas temporales de los jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en el órden de su nombramiento. En las absolutas el congreso pedirá á los respectivos ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 50 pudiendolos ayuntamientos proceder en este de oficio sin excitativa del congreso.

TITULO SETIMO.

De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 53. (107) Los diputados al congreso del Estado, el gobernador propietario ó interino, los magistrados de la suprema corte de justicia y el secretario del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo

A

estre
74.

1873.

Tipografia de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; pero durante el periodo de su duracion, solo podrán ser acusados por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion general ó particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 54. (109) De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusacion y el superior tribunal de justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de diputados presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y será puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, del que formará tambien parte el suplente, y si este estuviere tambien en funciones, un supernumerario, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO OCTAVO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

Seccion primera.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 55. (114) Los prefectos serán nombrados por el gobernador, pudiendo ser removidos libremente por el constitucional propietario y no por el interino.

Art. 56. (116) Las faltas temporales de los prefectos, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento de la respectiva cabecera en el órden de su nombramiento.

Art. 57. (117) Para ser prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 58. (118) Son deberes y atribuciones de los prefectos:

- I. Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.
- II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coarados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.
- III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

A

estre
74.

1881.

Tipografia de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentino Jimenez



NO QUERETANO

En la ciudad de Queretaro, a los...

En la ciudad de Queretaro, a los...

LO DE FLORES DEL DIA IS DEL

Este insigne ramo y corona de flores que preside la simpática Señoría Luisita Jaramilla...



IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que la constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito sin licencia del gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la constitucion y las leyes.

Seccion segunda.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 59. (120) Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, segun las prescripciones del artículo 55.

Art. 60. (121) Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas miéntras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento respectivo en el órden de su nombramiento.

Art. 61. (128) El cargo de regidor no es renunciabile sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo ayuntamiento y calificada por el congreso.

Art. 62. (129) El presidente del ayuntamiento será el prefecto ó subprefecto de la cabecera de cada municipalidad.

Art. 63. (130) Los presidentes de los ayuntamientos representarán en lo administrativo á

A

estre
74.

1883.

Tipografia de Mariano Rodriguez Velazquez,
Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

todos los pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados los ayuntamientos por dos síndicos que serán electos del mismo modo en el mismo día que los regidores, y á continuación de éstos.

Art. 64. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 43, el ayuntamiento suspendido en todo ó parte, será integrado sino hay más de las dos terceras partes del total número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los regidores de ménos antiguo nombramiento y en el órden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

TITULO NOVENO.

De la reforma e inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 65. (143 y 144) La constitucion del Estado podrá ser reformada ó adicionada. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de la constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el gobernador, á la que se le darán dos lecturas con el intervalo de reglamento.

II. Admision de la iniciativa por el congreso.

III. Dictámen de una comision especial, compuesta de tres diputados, al que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta del número total de diputados que deban formar el congreso, segun el censo vigente.

VI. Que la admision ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distrito de que habla el artículo siguiente.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del congreso con vista del dictámen de la comision especial.

Art. 66. (145) Para cumplir con lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion en sus respectivas cabeceras de los colegios electorales de distrito, para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan, ratifica ó nó el acuerdo del congreso.

Art. 67. (146) Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos, y vecinos del distrito á que correspondan.

El voto lo emitirán todas el dia que fije el congreso, sujetando sus procedimientos á la ley reformativa de 6 de Enero de 1873.

A

estre
74.

1873.

Tipografia de Mariano Rodriguez Velazquez,
Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

NO QUERETANO

En la noche...
En la noche...
En la noche...

En la noche...
En la noche...
En la noche...

LO DE FLORES DEL DIA IS DEL...
Este insignificante ramo y corona de flores que pres...
la simpática Señoría...
de este mundo...
de este mundo...
de este mundo...

AL CIRCU...
A...
A...

Art. 68. (147) La constitucion del Estado adicionada y reformada por esta ley, no perder su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion ó invasion extranjera se interrumpa su servancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su servancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó impuestos por el invasor, como los que hubieren cooperado á una u otra.

Art. 69. Se derogan los artículos 73, 74, 75, 92, 93 y 115, así como todos los de la constitucion política del Estado, sancionada en 18 de Enero de 1869, que hayan sido reformados por la presente ley.

Art. 70. Quedan en toda su fuerza y vigor los demas artículos de la constitucion que no están comprendidos en el anterior.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Para los efectos del artículo de esta ley, el periodo fiscal que debia terminar en 31 de Diciembre de 1873, terminará hasta el 30 de Junio del año de 1874.

Art. 2º El primer nombramiento de

nistros supernumerarios, se hará el segundo dia de la primer reunion ordinaria ó extraordinaria que tenga el congreso despues de la sancion de esta ley.

Art. 3º Esta ley se publicará con toda solemnidad en todas las cabeceras de municipio el dia 1º de Setiembre del corriente año, y comenzará á regir en todo el Estado el dia 16 del mismo mes.

Art. 4º Los funcionarios y empleados, tanto del Estado como municipales, prestarán en la tarde del precitado dia 16 la protesta constitucional de cumplirla y hacerla cumplir.

El gobernador reglamentará el modo y forma de la protesta en los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Querétaro Arteaga, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—*Pedro de Castro*, diputado por el distrito de Querétaro, presidente.—*Juan F. Pimentel*, diputado por el distrito de Querétaro, vice-presidente.—*Angel Due-*

A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez

NO SE ESCRIBAN EN ESTE LUGAR

En la manera en que se debe escribir en el libro de actas de la Comision del Congreso en su primer periodo.

En la manera en que se debe escribir en el libro de actas de la Comision del Congreso en su primer periodo.

LO DE FLORES DEL DIA IS DEL...

AL CIRCULO

ñas, diputado por el distrito del centro.—
Cenobio Castillo, diputado por el distrito de
 San Juan del Rio.—Por el distrito del cen-
 tro, *Macario Hidalgo*, diputado.—Por el
 distrito de Jalpan, *Joaquin M. Muñoz*.—
Florencio Santamaría, diputado por el dis-
 trito del centro.—*Mucio Segura*, diputado
 por el distrito de Toliman.—*Jesus M. Cor-
 dova*, diputado por el distrito de Amealca,
 diputado secretario.—Por el distrito de San
 Juan del Rio, *Juan N. Leal*, diputado se-
 cretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
 circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Palacio del gobierno del Estado. Queré-
 taro, Setiembre 1º de 1873.

Benito S. Jenea.

Francisco Villaseñor,
 secretario.

NOTA.—Los números puestos entre paré-
 tesis despues del ordinal que á cada artículo
 esta ley corresponde, son los de los artículos
 lativos de la constitucion de 1869.



A

estre
74.

1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

Palentine Jimenez